

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 381/2025
TRÁMITE N° 2025-62266-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 29 de mayo de 2025

NORMA OPERATIVA N° 20 HABILITACIÓN DE AGENTES PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

1. OBJETIVO

Definir las condiciones que deben cumplir las Empresas Eléctricas dedicadas a la actividad de Generación, Transmisión, Distribución y los Consumidores No Regulados para ser habilitados por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para operar como Agentes en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. BASE LEGAL

Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), artículos: 3 inciso m), 14, 18 inciso e), 19 inciso c), m) y n), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001. Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), artículo 41, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001. Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, Ley N° 3783 de 23 de noviembre de 2007, Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 y Decreto Supremo N° 3892 del 1° de mayo de 2019.

3. DEFINICIONES

Agentes del Mercado: Son los Distribuidores, Generadores y Transmisores que operan en el Sistema Interconectado Nacional con arreglo a la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus Reglamentos. Son también Agentes del Mercado los Consumidores No Regulados habilitados por la Autoridad Reguladora del sector eléctrico.

Título Habilitante: Es la autorización o derecho otorgado por la Autoridad Reguladora del sector eléctrico, a nombre del Estado Boliviano, para la prestación o la realización de actividades en el sector de electricidad.

Consumidor No Regulado: Es aquel que tiene una demanda de potencia igual o mayor a un cierto mínimo y que está en condiciones de contratar en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad.

Distribuidor: Es la Empresa Eléctrica Titular de un Título Habilitante de servicio público que ejerce la actividad de Distribución.

Empresa Eléctrica: Es la persona colectiva, pública o privada nacional o extranjera, incluyendo las cooperativas, constituida en el país, que ha obtenido Licencia para el ejercicio de actividades de la Industria Eléctrica.

Generador: Es la empresa Eléctrica Titular de una Licencia, que ejerce la actividad de Generación.

Licencia: Es el acto administrativo, por el cual la Autoridad Reguladora del sector eléctrico a nombre del Estado Boliviano otorga a una persona individual o colectiva el derecho a ejercer las actividades de Generación y Transmisión.

Transmisor: Es la Empresa Eléctrica Titular de una Licencia que ejerce la actividad de Transmisión.

Instalación de un Consumidor No Regulado: Para efectos de esta Norma Operativa es la infraestructura que se encuentra especificada dentro de la Resolución de Habilitación como Consumidor No Regulado emitida por la Autoridad Reguladora del sector eléctrico y/o la infraestructura que sea necesaria para su adecuado funcionamiento.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 381/2025; Página 1 de 6

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



4. NUEVOS AGENTES

Pueden ser habilitados por el CNDC para operar como nuevos Agentes del MEM:

- Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Generación.
- Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Transmisión.
- Empresas Eléctricas, con Título Habilitante de servicio público, para ejercer la actividad de Distribución.
- Empresas habilitadas por la Autoridad Reguladora del sector eléctrico como Consumidores No Regulados.

5. REQUERIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO

Para ser habilitados por el CNDC como Agentes del MEM, las Empresas Eléctricas y los Consumidores No Regulados deberán enviar su solicitud formal escrita de habilitación dirigida al CNDC y cumplir satisfactoriamente con los requisitos especificados en el numeral 6 de la presente norma.

6. INFORMACION REQUERIDA PARA LA HABILITACIÓN DE AGENTES

La Empresa Solicitante (Eléctrica o Consumidor No Regulado), debe enviar una carta al CNDC manifestando su interés de actuar como Agente del Mercado Eléctrico Mayorista e incluir una declaración que exprese literalmente lo siguiente:

“...la Empresa ... declara conocer el Marco Legal del Sector Eléctrico Boliviano y se compromete a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y Normas Operativas vigentes y futuras, y a acatar las Resoluciones que emita el CNDC.”

La carta de solicitud debe anexar la siguiente información:

a) Documentos de la empresa solicitante:

- Escritura de Constitución de Sociedad que demuestre la existencia legal de la empresa en el país, debidamente legalizada.
- Certificado de Inscripción y actualización de Matrícula vigente emitida por el Registro de Comercio (Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC).
- Certificación electrónica del Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente.
- Resolución de otorgamiento del Derecho correspondiente (Título Habilitante o Licencia) o de Habilitación (para Consumidores No Regulados) emitida por la Autoridad Reguladora del sector eléctrico.

b) Documentos de la personería jurídica del representante.

- Testimonio del Poder Notarial, legalizado, actualizado e inscrito en el Registro de comercio.
- Copia simple de la Cédula de Identidad del representante.
- En caso de existir un representante para la tramitación de la habilitación, presentar el respectivo Poder Notarial legalizado y copia simple de la Cédula de Identidad.

c) Información técnica:

- Diagrama unifilar de sus instalaciones en alta y/o media tensión detallando su punto de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), Sistema Troncal Interconectado (STI) o Sistema de Distribución.
- Potencia instalada.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 381/2025
TRÁMITE N° 2025-62266-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 29 de mayo de 2025

- Energía y potencia máxima requerida en el primer año de operación en el MEM, con detalle mensual y su proyección anual para los siguientes cuatro (4) años.
- Parámetros eléctricos: sistemas de protección en alta tensión y media tensión, niveles de voltaje, factor de potencia, factor de carga y curva de carga diaria.
- Ubicación de las instalaciones para las que se solicita el ingreso al MEM.
- Fecha prevista de inicio de operación en el MEM.

La carta de solicitud debe ser enviada al CNDC por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista para el inicio de operaciones en el MEM.

Si el Solicitante es un Consumidor No Regulado que opte por operar en el Mercado Spot, éste deberá suscribir el Contrato de Adhesión, de acuerdo al modelo de contrato que en Anexo 1 forma parte de esta Norma Operativa y presentar la correspondiente Boleta de Garantía de cumplimiento de pago de facturas por compra de electricidad en el mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en la Norma Operativa N° 27.

Cumplidos los requisitos anteriores, el CNDC elevará un Informe al Comité de Representantes al CNDC recomendando se autorice la habilitación de la Empresa Eléctrica o Consumidor No Regulado (Solicitante) como Agente del MEM.

La Empresa Eléctrica o Consumidor No Regulado, será habilitado como Agente del MEM a partir de la aprobación del Comité de Representantes al CNDC, efectuada mediante Resolución.

7. INCORPORACIÓN DE INSTALACIONES DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO

Para incorporar instalaciones de las Empresas Eléctricas o Consumidores No Regulados, luego de su habilitación como Agente del MEM, se deberá cumplir los requisitos establecidos en la Norma Operativa N° 25 "Procedimiento de Conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), Características Técnicas y Contratos".

8. INHABILITACIÓN DE INSTALACIONES DE CONSUMIDORES NO REGULADOS QUE OPERAN EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Para cada instalación de un Consumidor No Regulado, se analizará la presencia de las siguientes causales de inhabilitación:

8.1 Cuando el retiro en una de las instalaciones del Consumidor No Regulado, no cumpla con el Tamaño Mínimo de demanda y/o capacidad instalada según lo establecido en el ROME, para cada periodo estacional continuo o dos periodos estacionales en forma discontinua.

8.2 Cuando las previsiones de demanda máxima de potencia que el Consumidor No Regulado declare para el Estudio de Programación de Mediano Plazo para cada una de sus instalaciones, sean inferiores al mínimo establecido en el ROME.

Si se incurre en alguna de las causales establecidas en los numerales 8.1 y 8.2, el CNDC informará a la Autoridad Reguladora del sector eléctrico para que se establezca la pertinencia de iniciar el proceso de inhabilitación de la autorización otorgada por la Autoridad Reguladora a la instalación del Consumidor No Regulado.

9. INHABILITACIÓN DE AGENTES PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Un Agente del MEM podrá ser inhabilitado, cuando se evidencie alguna de las siguientes causales:



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 381/2025
TRÁMITE N° 2025-62266-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 29 de mayo de 2025

9.1 No haber ejercido su condición de Agente del MEM y/o no haber obtenido la operación comercial de su primera instalación, en un plazo de un (1) año calendario, computados a partir de su correspondiente habilitación como Agente del MEM.

9.2 En el caso de Consumidores No Regulados:

- Cuando el Consumidor No Regulado, por decisión propia se desconecte físicamente mediante sus equipos de maniobra asociados a sus instalaciones que lo conectan al SIN, sin que se hubiesen presentado fallas, ni haya informado al CNDC la realización de mantenimientos o maniobras, sólo con fines de modificar su operación comercial.
- O cuando el Consumidor No Regulado no cuente con autorización de la Autoridad Reguladora del sector eléctrico para al menos una de sus instalaciones.

En caso de comprobarse alguna de las causales descritas en los numerales 9.1 y/o 9.2, el CNDC mediante Resolución inhabilitará al Agente del Mercado, quedando desde la notificación de la Resolución mencionada impedida de operar en el MEM. El CNDC informará a la Autoridad Reguladora del sector eléctrico la Inhabilitación del Agente. En caso de que un Consumidor No Regulado sea inhabilitado, se aplicará el punto 10.3 de la presente Norma.

10. REMUNERACIÓN DE LA POTENCIA EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN

La remuneración por potencia en las transacciones económicas entre Agentes del MEM, se inicia el 1° de noviembre de cada año. El periodo de transición es el tiempo comprendido entre la fecha de incorporación de un Agente al MEM y el 31 de octubre siguiente. Los Agentes que se incorporen al MEM en dicho periodo, pagarán los cargos por potencia y peaje de acuerdo al siguiente procedimiento:

10.1 Consumidores Regulados que se incorporan al Mercado Eléctrico Mayorista y participan en la potencia de punta anual

Los Consumidores Regulados que siendo clientes de Empresas Distribuidoras dejen esa condición y se incorporen como Agentes al MEM durante el periodo de transición y además participen en la potencia de punta anual, se ajustarán a las siguientes condiciones:

- Sobre la base de la declaración del Consumidor No Regulado o de la estadística disponible, el CNDC establecerá la potencia preliminar que debe aplicarse para determinar el cargo por potencia y peaje en las Transacciones Económicas mensuales a partir de la fecha de inicio de operaciones como Agente al MEM. Asimismo, el CNDC determinará la nueva potencia de punta preliminar del Distribuidor afectado, descontando la demanda respectiva del Consumidor Regulado que se incorporó al MEM.
- Una vez registrada la potencia de punta anual, hasta el 31 de octubre siguiente, el CNDC determinará la participación del Distribuidor y del nuevo Consumidor No Regulado en la potencia anual de punta y recalculará el pago por potencia y peaje de estos Agentes considerando para la reliquidación los doce (12) meses anteriores (noviembre del año anterior a octubre del año en que se incorporó el nuevo Agente).

10.2 Nuevos Consumidores No Regulados

- Sobre la base de la declaración del Consumidor No Regulado contenida en la información técnica que suministró para su habilitación como Agente del MEM, el CNDC establecerá la potencia preliminar que debe aplicarse para determinar el cargo por potencia y peaje en las Transacciones Económicas mensuales desde el día de su incorporación al MEM.
- Una vez registrada la potencia de punta anual hasta el 31 de octubre siguiente, el CNDC determinará la participación del nuevo Consumidor No Regulado en la potencia de punta



y recalculará su pago por potencia, considerando para la reliquidación los doce (12) meses anteriores (noviembre del año anterior a octubre del año en que se incorporó el nuevo Agente).

10.3 Retiros del Mercado Eléctrico Mayorista de Consumidores No Regulados

Todo Consumidor No Regulado que se retire del MEM o sea inhabilitado como Agente para operar en el MEM antes del 31 de octubre de cualquier año, deberá cancelar el cargo correspondiente por potencia hasta el mes de octubre inclusive, en los montos que serán determinados por el CNDC en oportunidad de los recálculos de los Documentos de Transacciones Económicas.

11. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada y publicada por la Autoridad Reguladora del sector eléctrico.

12. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC; asimismo, la Autoridad Reguladora del sector eléctrico podrá instruir al CNDC la presentación de Proyecto de modificación cuando se detecten comportamientos que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en el MEM. Cualquier modificación a la Norma Operativa N° 20 será analizada, evaluada y aprobada por la Autoridad Reguladora del sector eléctrico, conforme al artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.

ANEXO 1 CONTRATO DE ADHESIÓN

Conste por el tenor del presente documento privado, un contrato de adhesión que se suscribe al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES)

Son partes del presente Contrato:

- a. La Empresa con Matrícula de Comercio..... otorgada por SEPREC, con domicilio legal en representada por según consta en el Testimonio de Poder N° de fecha, el mismo que formará parte indisoluble del presente contrato, habilitada por la Autoridad Reguladora del sector eléctrico para actuar en el MEM como Consumidor No Regulado, como consta en Resolución AETN N° de fecha, a quien en adelante por abreviación se denominará "AGENTE".
- b. El Comité Nacional de Despacho de Carga, representado por el Presidente del CNDC, según consta en la Resolución N° emitida en en fecha el mismo que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "CNDC".

CLÁUSULA SEGUNDA.- (ANTECEDENTES)

El AGENTE ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el CNDC para su incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en calidad de Consumidor No Regulado.

El AGENTE ha tomado conocimiento detallado de las características del funcionamiento del Sistema Interconectado Nacional y del Mercado Eléctrico Mayorista en especial de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos así como las Normas Operativas.



CLÁUSULA TERCERA.- (OBLIGACIONES DEL AGENTE)

El AGENTE se compromete al estricto cumplimiento de todas las obligaciones definidas en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, así como acatar las disposiciones de las Normas Operativas y disposiciones emitidas por el CNDC vigentes y futuras.

El AGENTE se obliga a cancelar mensualmente, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al que correspondan las transacciones, las facturas por servicios del CNDC. Los montos de estas facturas serán determinados en base a la normativa vigente. En caso de incumplimiento, el CNDC aplicará el interés penal correspondiente a los saldos deudores y podrá recurrir a las instancias legales correspondientes.

En caso de actuar como comprador en el Mercado Spot, el AGENTE se obliga a pagar en los plazos señalados en la reglamentación, las facturas por compras de energía eléctrica que serán emitidas por las Empresas Generadoras, Distribuidoras y Transmisoras, sobre la base del documento de Transacciones Económicas del CNDC. En caso de registrarse más de dos meses de mora en el pago de sus facturas por compra de energía eléctrica, el CNDC instruirá al Agente del MEM que corresponda la desconexión del AGENTE en mora, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno; simultáneamente el o los agentes acreedores solicitarán la ejecución de la Boleta de Garantía existente para este efecto, tal como establece la Norma Operativa N° 27.

CLÁUSULA CUARTA.- (DERECHOS DEL AGENTE)

El AGENTE tiene todos los derechos que le asigna la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y su Reglamentación, especialmente a: recibir información oportuna sobre las condiciones de operación del sistema eléctrico y de los precios de la energía y a participar en el CNDC mediante su Representante.

El AGENTE tiene el derecho de operar en el Mercado Spot, en el Mercado de Contratos o en ambos.

CLÁUSULA QUINTA.- (RESOLUCIÓN)

Este Contrato quedará resuelto cuando el AGENTE se retire del MEM y se proceda a su desconexión. Para este efecto, el AGENTE deberá informar al CNDC mínimamente con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su retiro del Mercado y tener vigente su Boleta de Garantía para honrar sus obligaciones económicas emergentes de los recálculos de los Documentos de Transacciones Económicas que se realizan en el mes de noviembre de cada año.

CLÁUSULA SEXTA.- (ACEPTACIÓN)

Las partes aceptan libremente y sin que medie error o vicio del consentimiento alguno, el tenor de este contrato obligándose a su fiel cumplimiento.

Cochabamba de de 20...

AGENTE

CNDC

